

ESTATUTOS

DE LA

ASOCIACIÓN DE CLUBES NÁUTICOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA



5 Julio 2013

CAPITULO I.- DE LA ASOCIACIÓN EN GENERAL

Artículo 1.- LA ASOCIACIÓN

1.1 La entidad denominada "**ASOCIACIÓN de CLUBES NÁUTICOS de la COMUNIDAD VALENCIANA**" (en adelante **ACNCV**) tiene como objeto principal la defensa de los intereses generales de los Clubes Náuticos de la Comunidad Valenciana y en concreto, la representación no vinculante del colectivo de los Clubes Náuticos de la Comunidad Valenciana en asuntos que tengan que ver con las Administraciones Autonómicas y del Estado Español, sin perjuicio de la existencia de asociaciones provinciales de clubes náuticos.

1.2 **FINES**, constituyen los fines de la Asociación:

- La defensa de los intereses generales de los Clubes Náuticos de la Comunidad Valenciana
- El fomento en la Comunidad Valenciana de las actividades deportivas y recreativas náuticas y la defensa del modelo asociativo como impulsor de dichas actividades.
- Colaborar con el desarrollo del turismo náutico en la Comunidad Valenciana.
- Ayudar a la protección del medioambiente marino de la C. Valenciana.

1.3 **ACTIVIDADES**, para el cumplimiento de los fines enumerados en el apartado anterior, se realizarán las siguientes actividades:

- Reuniones técnicas de trabajo con gerentes y comodors de clubes náuticos.
- Conferencias divulgativas de normativa portuaria y sistemas de gestión.
- Participación en foros profesionales para divulgar las particularidades de los clubes náuticos como forma de promoción del deporte náutico.

Las mencionadas actividades u otras que pudieran programarse para el mejor cumplimiento de sus fines, habrán de atenerse a la legislación específica que las regule.

Artículo 2.- DOMICILIO

1.- El domicilio de la Asociación radica en la sede del **CLUB ASOCIADO** que ostenta en el momento de la fundación la Presidencia de la **ACNCV**, es decir Real Club Náutico Valencia, Camino del Canal 91, 46024 VALENCIA.

2.- Dicho domicilio podrá ser modificado previo acuerdo de Asamblea Extraordinaria, debiendo ser comunicado fehacientemente a la sección de Asociaciones de la Generalitat Valenciana, Conselleria de Justicia Interior y

Administraciones Públicas, no surtiendo efecto hasta visto bueno de este organismo.

3.- No obstante lo anterior, los órganos de la **ACNCV** podrán reunirse en otras localidades si lo considera oportuno el Presidente.

Artículo 3.-

NATURALEZA, RESOLUCION DE CONFLICTOS

1.- La **ACNCV** es una asociación privada sin fines lucrativos que goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Está constituida al amparo del artículo 22 de la Constitución Española, y por la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación en los preceptos con rango de Ley Orgánica y por todas las demás disposiciones de ámbito Autonómico y Estatal que estén vigentes y resulten de aplicación.

2.- Para el mejor cumplimiento de sus fines podrá crear, afiliarse, o participar en otros entes jurídicos con análogos objetivos, cualquiera que sea su ámbito.

3.- Para la resolución extrajudicial de conflictos se las partes se acogerán a la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, reguladora del Arbitraje.

Artículo 4.-

ÁMBITO DE ACTUACIÓN

El ámbito de actuación de la asociación abarca el territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, sin perjuicio de poder organizar o participar en actividades de ámbito nacional e internacional.

Artículo 5.-

ESTRUCTURA ORGÁNICA

1.- Para el adecuado cumplimiento de su objeto social, la Asociación contará con las siguientes clases de órganos:

- a) Órganos de gobierno: la Asamblea, la Junta Directiva y el Presidente.
- b) Órganos de administración y gestión: el Secretario, el Tesorero, así como todos aquellos Órganos Técnicos que puedan crearse para el mejor cumplimiento de los fines sociales. Sus componentes serán ocupados por las personas naturales que libremente nombren y cesen los Órganos de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias.

2.- En todo caso, la creación de nuevos órganos irá precedida del correspondiente estudio económico sobre el costo de su funcionamiento.

CAPITULO II.- MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

SECCIÓN 1ª.- LOS CLUBES AFILIADOS

Artículo 6.- CLUBES AFILIADOS

Son **Clubes Afiliados** los Clubes Náuticos que hayan formalizado su ingreso por el procedimiento establecido.

Artículo 7.- REPRESENTACIÓN DE LOS CLUBES AFILIADOS

1.- Los **Clubes Afiliados** serán representados por su Presidente. Excepcionalmente, podrán ser representados por un directivo perteneciente a ese club afiliado que, de forma expresa y documentada, se apodere.

2.- Todas aquellas actuaciones que en estos Estatutos se atribuyen a los **Clubes Afiliados** serán ejercidas por el representante del Club.

SECCIÓN 2ª.- OTRAS PERSONAS VINCULADAS A ESTA ASOCIACIÓN

Artículo 8.- SOCIOS DE MÉRITO

1.- Son Socios de Merito las personas físicas que, por actuaciones especiales en favor de la **ACNCV** o coincidentes con su objeto social, sean acreedoras de ello, previo acuerdo de la Asamblea.

2.- La calificación de Socio de Merito no concede derechos de sufragio activo o pasivo, pero otorgará la posibilidad de participar en las sesiones de los órganos de la **ACNCV** a los cuales expresamente se invite por el Presidente.

Artículo 9.- PROTECTORES

1.- Son protectores de la **ACNCV** las personas físicas o jurídicas que hagan efectivo el abono de los derechos económicos que correspondan a dicha categoría y sean aceptados por la Junta Directiva.

2.- La categoría de Protector es temporal por el periodo que corresponda a la cuota de abono efectuada.

3.- La calificación de protector no otorga derechos de sufragio activo o pasivo o de presencia en los órganos de la **ACNCV**.

SECCIÓN 3ª.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLUBES AFILIADOS

Artículo 10.- DERECHOS DE LOS CLUBES AFILIADOS

Son derechos de los **Clubes Afiliados** al corriente de sus obligaciones con la **ACNCV**:

- a) Exigir que la actuación de la Asociación y de sus órganos se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente y a las disposiciones estatutarias reglamentarias específicas.
- b) Intervenir en la elección de la Junta Directiva y ser candidato a la misma, en la forma prevista en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.
- c) Ser miembros de pleno derecho de la Asamblea, pudiendo efectuar proposiciones y tomar parte en las deliberaciones y votaciones de la Asamblea.
- d) Separarse libremente de la **ACNCV**.
- e) Conocer y participar en las actividades de la Asociación, contribuyendo a los fines sociales, con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.
- f) Examinar la documentación obligatoria de la Asociación, previa solicitud por escrito al Presidente y en las condiciones que no perturben el buen orden administrativo de la misma.
- g) Presentar **Clubes Afiliados** para su ingreso en la Asociación y hacer proposiciones para nombramientos de Socios de Merito por la Asamblea.
- h) Formular las reclamaciones que estimen pertinentes, dirigiendo las instancias a la Presidencia.
- i) Presentar alegaciones en los procedimientos disciplinarios en los que sean parte.
- j) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas estatutarias o reglamentarias.

Artículo 11.- OBLIGACIONES DE LOS CLUBES AFILIADOS

Son obligaciones de los **Clubes Afiliados**:

- a) Someterse a la disciplina y normas de la Asociación.
- b) Satisfacer todas las cuotas y obligaciones que les correspondan.
- c) Contribuir al sostenimiento y difusión de las actividades de la asociación.

- d) Aquellas otras que les vengán impuestas por las disposiciones legales o por las demás normas estatutarias o reglamentarias.

SECCIÓN 4ª.- ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CLUB AFILIADO

Es vocación de la Asociación de clubes náuticos de la comunidad Valenciana obtener la mayor afiliación posible de entre todos los clubes náuticos de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de la pertenencia simultánea de los clubes náuticos que así lo deseen, a otras asociaciones de carácter provincial.

Artículo 12.-

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN COMO CLUB AFILIADO

1.- Para la adquisición de **Club Afiliado** se requiere:

- a) Estar constituido con arreglo al Ordenamiento Jurídico como asociación sin ánimo de lucro domiciliada en la Comunidad Valenciana y con personalidad jurídica propia.
- b) Tener previsto en su objeto social el fomento y ejecución de actividades náuticas en la modalidad de vela, remo o fórmula de similar definición.
- c) Estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.
- d) Contar con una instalación náutica de, al menos, 50 amarres sobre espejo de agua.
- e) Ser admitido en sesión de Junta Directiva y obtener el voto favorable de la mayoría de los concurrentes.
- f) Abonar la cuota de entrada que se establezca.

2.- En ningún caso se tramitarán las solicitudes de admisión como **Club Afiliado** presentadas durante un proceso electoral hasta que éste haya concluido.

3.- En ningún caso se tramitarán solicitudes de admisión como **Club Afiliado** a organizaciones o empresas de naturaleza mercantil, sociedades anónimas, sociedades limitadas, UTES, Marinas o Puertos Deportivos, aún teniendo vinculación en todo o en parte con un Club Náutico que cumpla los criterios de admisión de apartados anteriores.

Artículo 13.-

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CLUB AFILIADO

1.- La condición de **Club Afiliado**, en cualquiera de sus modalidades, se pierde por alguna de las causas siguientes:

- a) Por voluntad propia manifestada por escrito al Presidente de la **ACNCV**.
- b) Por acuerdo de los órganos disciplinarios, fundado en causas de carácter muy grave y sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la **ACNCV**.
- c) Por falta de pago de las obligaciones correspondientes a tres cuotas, previo requerimiento de pago fehacientemente.

2.- En el supuesto de pérdida de la condición de **Club Afiliado**, el reingreso estará condicionado al previo abono de las obligaciones sociales devengadas desde la fecha de baja o el abono de una nueva cuota de entrada.

Artículo 14.- LAS CUOTAS DE ENTRADA

La cuota de entrada en la Asociación de los **Clubes Afiliados** será la correspondiente a una cuota periódica completa de un año, con independencia de la fecha de su ingreso, no habiendo compensación alguna por el hecho de su ingreso a mitad o final de un ejercicio económico.

Artículo 15.- LA CUOTA PERIÓDICA DE LOS CLUBES AFILIADOS

La cuota periódica de los **Clubes Afiliados** será la que resulte de los Presupuestos anuales de la **ACNCV** y que sea la aprobada por la Asamblea en cada caso.

Como cada **Club Asociado** ostenta UN voto, sin ponderar por el tamaño de su masa social, número de amarres u otros aspectos, se hace constar que no existirá en ningún caso diferencias entre las cuotas periódicas de los clubes asociados. En su consecuencia todos ellos abonarán periódicamente la misma parte alícuota del presupuesto anual aprobado por la Asamblea.

SECCIÓN 5ª.- OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LAS OTRAS PERSONAS VINCULADAS.

Artículo 16.- CUOTAS DE LOS SOCIOS DE MÉRITO

Los Socios de Mérito no devengarán ningún tipo de cuota o derecho económico a favor de la **ACNCV**.

Artículo 17.-**EL ABONO DE LOS SOCIOS PROTECTORES**

El importe del abono de los Protectores será el que resulte de los Presupuestos anuales de la **ACNCV**. Esta cantidad, a criterio de la Junta Directiva, podrá ser abonada en especie, computándose su valor según los precios de mercado.

CAPÍTULO III.- ÓRGANOS DE GOBIERNO.**SECCIÓN 1ª.- LA ASAMBLEA****Artículo 18.-****COMPOSICIÓN**

La Asamblea es el órgano superior de la Asociación, en el que se integran los **Clubes Afiliados** a la misma.

Artículo 19.-**COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA**

Corresponde a la Asamblea:

- a) La aprobación y modificación de sus Estatutos y Reglamentos.
- b) La elección y cese de la Junta Directiva, a través del correspondiente proceso electoral o de la moción de censura.
- c) La aprobación y modificación del presupuesto anual y su liquidación así como el balance y la rendición de cuentas.
- d) La determinación de las cuotas, derramas, tarifas y demás ingresos sociales, en concordancia con los Artículos 14 y 15.-
- e) El seguimiento de la gestión de la Asociación, mediante el conocimiento de la Memoria anual de actividades que, en su caso, elabore la Junta Directiva.
- f) La derogación de los acuerdos de la Junta Directiva.
- g) La autorización sobre la disposición de los bienes inmuebles, la toma de dinero a préstamo, con y sin garantía patrimonial, o los gastos plurianuales o superiores a los permitidos por el presupuesto anual, salvo los casos excepcionales previstos en el artículo 38 d).
- h) La aprobación y modificación de la relación de puestos de trabajo.
- i) La resolución de las proposiciones que le sean sometidas por la Junta Directiva o por un mínimo del 25 % de los **Clubes Afiliados**, siempre que se formulen en la forma prevista en los presentes Estatutos o en sus normas de desarrollo.

- j) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por estos Estatutos y normas reglamentarias o del ordenamiento Jurídico vigente.

Artículo 20.-

CLASES DE ASAMBLEA

1.- La Asamblea deberá ser convocada anualmente en Sesión Ordinaria para su celebración durante el mes de Febrero, con el objeto de examinar y aprobar, en su caso, las cuestiones señaladas en los apartados c), d) y e) del artículo anterior.

2.- Las demás sesiones de la Asamblea serán extraordinarias.

Artículo 21.-

CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

1.- La Asamblea será convocada por el Presidente, en los casos previstos estatutariamente, por acuerdo de la Junta Directiva o a solicitud motivada de un mínimo del 25% de los **Clubes Afiliados**. Entre la solicitud de éstos y la celebración de aquella no podrá haber más de cuarenta días naturales.

2.- La convocatoria se efectuará mediante correo certificado a los **Clubes Afiliados**, con suficiente antelación, debiendo expresarse el Orden del Día de la misma.

3.- Los **Clubes Afiliados** podrán, hasta diez días antes de la celebración de la Asamblea, presentar sus propuestas. La documentación estará a disposición de los **Clubes Afiliados** en la Secretaría con un mínimo de quince días de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea.

4.- Si la convocatoria tuviera, motivadamente, carácter de urgencia la antelación de la convocatoria sobre la fecha de celebración podrá reducirse a un mínimo de diez días, pudiendo los **Clubes Afiliados** hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la Asamblea, presentar sus propuestas, conforme lo establecido en el apartado i) del artículo 19.

Artículo 22.-

ACUERDO DE LA ASAMBLEA

1.- La Asamblea quedará válidamente constituida cuando asistan a la misma, en primera convocatoria, la mayoría de los **Clubes Afiliados**. En segunda convocatoria, que se celebrará 30 minutos más tarde, bastará con la asistencia de cualquier número de **Clubes Afiliados**.

2.- Los acuerdos de la Asamblea, validamente constituida, se adoptarán por el voto favorable de la mayoría simple de los **Clubes Afiliados** asistentes a la misma, salvo que en estos Estatutos o en las disposiciones que sean de aplicación, se exija otra mayoría cualificada.

3.- Sus votaciones podrán ser secretas cuando se solicite al menos por un **Club Afiliado** de los asistentes.

SECCIÓN 2ª.- LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 23.- COMPOSICIÓN

La Junta Directiva de la Asociación es el órgano colegiado de gobierno de la misma. Estará compuesta por:

- Un Presidente
- Tres Vicepresidentes, nombrados por el Presidente, debiendo ser elegido uno por cada provincia de la Comunitat Valenciana.
- Un Secretario y un Tesorero. (Conforme a los Arts. 30 y 31)

Su mandato será de máximo CUATRO años. Sus cargos no serán retribuidos, siendo obligatoria la asistencia a las Juntas y a los actos convocados por la Presidencia, salvo ausencias debidamente razonadas.

El Presidente podrá presentarse a la reelección de su cargo. En todo caso la duración máxima de sus mandatos será de OCHO años.

Artículo 24.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Corresponde a la Junta Directiva, en los términos fijados en los presentes Estatutos y su desarrollo reglamentario:

- a) Cumplir y hacer cumplir los mandatos de la Asamblea, los presentes Estatutos, los Reglamentos sociales y los Presupuestos de la entidad.
- b) Elaborar y aprobar las normas de administración así como cuantos informes o propuestas se refieran a materias comprendidas dentro del ámbito de sus competencias.
- c) Cuidar de que todos los recursos de la Asociación se apliquen de forma que maximicen las utilidades para los **Clubes Afiliados**.

- d) Aprobar la admisión de nuevos **Clubes Afiliados**.
- e) Elaborar y proponer el Proyecto de Presupuesto, Cuenta de Resultados, Balance y la Memoria anual de actividades de la Asociación, que examinará la Asamblea.
- f) Convocar, por medio de su Presidente, a la Asamblea.
- g) Acordar la adquisición y enajenación de enseres.
- h) Someter a la aprobación de la Asamblea las propuestas de aprobación y modificación de los reglamentos y la admisión de los **Clubes Afiliados**.
- i) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos fijados en los presentes Estatutos y su desarrollo reglamentario.
- j) Resolver los asuntos de régimen interior que con cualquier motivo se susciten en el seno de la Asociación en los términos fijados en los presentes Estatutos y su desarrollo reglamentario.
- k) Nombrar a las personas que hayan de dirigir las distintas comisiones y órganos que se creen.
- l) Acordar o resolver cualquier convenio que se ofrezca por otra Asociación legalmente constituida y cuyas actividades sean correspondientes a las que constituyen nuestro fin social.
- m) Tener a disposición de los **Clubes Afiliados** los libros que integran el régimen documental del Club.
- n) Operar en el tráfico comercial y bancario, incluyéndose expresamente las facultades de negociación de efectos y pagarés, apertura, disposición y cancelación de cuentas bancarias en Entidades de Crédito.
- o) Solicitar, prestar o formalizar avales o medidas de garantía ante los Tribunales de Justicia o Corporaciones Públicas.
- p) Cualesquiera otras que, en el ámbito de sus competencias, no estén previstas en los presentes Estatutos y normas reglamentarias o les delegue la Asamblea.

Artículo 25.-

ADOPCIÓN DE ACUERDOS

La Junta Directiva quedará válidamente constituida, cuando convocada por iniciativa del Presidente o a instancia de otros dos directivos, asistan la mayoría de sus miembros, debiendo estar presentes en todo caso el Presidente o el Vicepresidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, salvo aquellos casos para los que estos Estatutos prevean una mayoría cualificada, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Artículo 26.-

VACANTES

Salvo en el cargo de Presidente, de producirse una vacante en la Junta Directiva por dimisión, bien voluntaria bien por mandato del Presidente, incompatibilidad, sanción disciplinaria o judicial firme o cese por acuerdo

mayoritario del resto de directivos pertenecientes al Club Afiliado, éstas serán cubiertas por los **Clubes Afiliados** que libremente designe el Presidente. De dicho nombramiento se dará cuenta en la primera Asamblea que se celebre.

SECCIÓN 3º.- EL PRESIDENTE

Artículo 27.- REPRESENTACIÓN

El Presidente de la **ACNCV** ostenta su representación legal y la dirección superior de la Entidad.

Así mismo, el Presidente ostenta la representación oficial de la **ACNCV** en cuantos actos se organicen o asista oficialmente invitado.

Artículo 28.- COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE

Sus atribuciones son:

- a) Nombrar a los componentes de la Junta Directiva.
- b) Convocar y presidir los órganos de gobierno de la **ACNCV** con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de ambos órganos colegiados.
- c) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y de la Junta Directiva, adoptando las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de los Estatutos y para el buen servicio de la Asociación.
- d) Otorgar los poderes de representación que sean necesarios y los de administración y de orden procesal que sean convenientes.
- e) Autorizar con su firma, las actas, las certificaciones, los libramientos de pago y los oficios de admisión y bajas de **Clubes Afiliados**, así como toda clase de documentos públicos y privados.
- i) Remplazar los cargos de la Junta Directiva que quedan vacantes.
- j) Cualesquiera otras que, en el ámbito de sus competencias, le sean atribuidas por estos Estatutos y normas reglamentarias o le delegue la Junta Directiva o la Asamblea.

SECCIÓN 4º.- LOS DIRECTIVOS

Artículo 29.- EL VICEPRESIDENTE

El Presidente será sustituido (de entre los tres Vicepresidentes) por el Vicepresidente de su misma Provincia en los casos de ausencia, dimisión, incompatibilidad, pérdida de la condición de afiliado del club del que a su vez es Presidente, etc.

El Vicepresidente cuando sustituya al Presidente, previo acuerdo de Junta Directiva y mientras dure la situación de interinidad, dispondrá de las mismas atribuciones del apartado anterior.

CAPÍTULO IV.- ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 30.- EL SECRETARIO

El Secretario es un órgano de administración y gestión de la Asociación que será desempeñado por la persona natural que libremente designe y cese el Presidente. Ejercerá las funciones de fedatario y cuidará del archivo, despacho, redacción, custodia y autorización de la documentación oficial así como cuantos documentos integren el régimen documental o afecten a la marcha administrativa de la **ACNCV**, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Formará parte con voz pero sin voto de la Comisión Jurídica que en su día pudiese formarse.

Al ser la **ACNCV** una asociación que previsiblemente no tendrá un gran número de asociados, la persona natural que ostente el cargo de Secretario puede compatibilizar su función con la de otros cargos de gestión.

Artículo 31.- EL TESORERO

El Tesorero es un órgano de administración y gestión de la Asociación que será desempeñado por la persona natural que libremente designe y cese el Presidente. El Tesorero es el depositario de los fondos de la **ACNCV**, firmará los recibos, efectuará todos los cobros y librará, conjuntamente con la firma del Presidente los pagos que se ajustarán a las consignaciones presupuestarias aprobadas en Asamblea, no debiendo autorizar ningún gasto que no se ajuste a la partida del presupuesto aprobado. Formalizará, dentro de los treinta días siguientes al cierre del ejercicio económico, el balance, las cuentas de pérdidas y ganancias y las cuentas de ingresos y gastos, que se pondrán en conocimiento de los **Clubes Afiliados**, así mismo realizará la propuesta del Presupuesto, todo ello se pondrá en conocimiento previo del Presidente y tras su visto bueno, o el de la Junta Directiva, se elaborará para su aprobación por la Asamblea.

**Artículo 32.-
LOS ÓRGANOS TÉCNICOS**

Son órganos técnicos aquellas Comisiones, Comités o Gabinetes que la Junta Directiva considere oportuno crear para el cumplimiento de los fines sociales.

**Artículo 33.-
TIPOS DE ÓRGANOS TÉCNICOS**

1.- Podrán existir una Comisión Náutica, una Comisión Jurídica, una Comisión Económica así como cuantos comités se estime oportuno constituir para una mejor operatividad de la asociación que, en su caso, auxiliarían a la Junta Directiva en la administración y gestión de la **ACNCV**.

2.- Los miembros de las Comisiones serán personas naturales libremente nombrados y cesados por acuerdo de Junta Directiva.

**Artículo 34.-
RECURSOS DE LA ASOCIACIÓN**

1.- La Asociación podrá disponer de los recursos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de su objeto y fines.

2.- En todo caso, cualquier contratación irá precedida del correspondiente análisis coste-beneficio sobre sus funciones.

3.- Como paso previo antes de la contratación o dotación de recursos materiales o humanos, se tendrán en cuenta asimismo los existentes en los **Clubes Afiliados** y que puedan utilizarse por la **ACNCV**, evitando así un injustificado incremento del gasto o duplicación innecesaria de recursos.

**Artículo 35.-
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS**

La **ACNCV** podrá contratar con profesionales o empresas legalmente constituidas, con carácter temporal y siempre que cuente con recursos presupuestarios para ello, la confección de proyecto determinado, la ejecución de una obra o la prestación de servicio determinado si dicha contratación reporta ventajas sobre la realización directa de dicha actividad.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 36.- CARENCIA DE ÁNIMO DE LUCRO

36.1 La **ACNCV** es una entidad sin fin de lucro y la totalidad de sus beneficios netos deberá aplicarse al cumplimiento de sus fines estatutarios, sometiéndose al régimen de presupuesto y patrimonio propios.

36.2 Los beneficios obtenidos derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines de la ACNCV, sin que quepa en ningún caso reparto entre los asociados, ni entre sus cónyuges o personas que convivan con ellos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 37.- RECURSOS ECONÓMICOS

Los recursos económicos de la Asociación procederán de:

- a) Los derechos y cuotas que, en relación con los **Clubes Afiliados**, establezca la Asamblea.
- b) Los productos, rentas o frutos de los bienes y derechos que le correspondan, así como cualesquiera otros ingresos que se obtengan del ejercicio de la actividad propia o accesorias de la Asociación.
- c) Las subvenciones o ayudas que puedan recibirse de las Administraciones Públicas.
- d) Las donaciones, ayudas o legados que puedan recibirse de personas físicas o jurídicas.
- e) Los préstamos o empréstitos obtenidos de entidades particulares.
- f) Las cantidades obtenidas, con carácter de penalización o en concepto de indemnización, por incumplimientos contractuales.
- g) Los abonos hechos efectivos por los Protectores de la Asociación.
- h) Los bienes o derechos que se adquieran de otro modo conforme al Ordenamiento Jurídico y cualesquiera otros que pudieran serle atribuidos.

Artículo 38.- REGLAS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

La **ACNCV** deberá cumplir el siguiente régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio:

- a) Puede promover y organizar actividades con relación directa o accesoria al desarrollo de su fin social.
- b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, siempre que estos actos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la asociación o su fin social. En todo caso, el gravamen o enajenación de los bienes inmuebles requerirá autorización de la Asamblea, con el quórum de acuerdo especial de mayoría absoluta del censo de **Clubes Afiliados** en primera convocatoria y de dos tercios de los asistentes, en segunda.
- c) Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos pero en ningún caso podrá repartir dividendos entre los **Clubes Afiliados**.
- d) No podrá comprometer gastos que superen lo autorizado por el Presupuesto anual salvo que dichos gastos se correspondan a las siguientes situaciones: que se sufraguen con ingresos extraordinarios o que se autoricen expresamente por la Asamblea. Tampoco podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización previa de la Asamblea.
- e) La administración del Presupuesto responderá al principio de caja única y la contabilidad se ajustará a las normas del Plan General de Contabilidad vigente que sea de aplicación y que permita el debido control presupuestario. El ejercicio económico se iniciará el 1 de Enero de cada año y se cerrará el 31 de Diciembre siguiente.
- f) En cualquier momento, la Asamblea podrá solicitar la realización de auditorías financieras o de gestión, así como informes de revisión limitada sobre cualquier tipo de gastos.
- g) Los fondos de la Asociación serán custodiados en cuentas corrientes bancarias abiertas a nombre de la misma. La disponibilidad de dichos fondos precisará de la firma mancomunada de, al menos, el Presidente y el Tesorero o personas que válidamente le sustituyan.

CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE.

Artículo 39.-

LA DOCUMENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

1.- Integrarán el régimen documental y contable de la Asociación, que en todo momento estará a disposición de los Clubes Afiliados, la siguiente documentación:

- a) El libro de Registro de **Clubes Afiliados**, en el que deberá constar su denominación, su número de CIF y el número en el Registro de Clubes

Deportivos de la C. Valenciana, su domicilio social, la fecha de ingreso y en su caso, la causa que motive la baja.

- b) Los Libros de Actas, de los cuales existirá uno por cada órgano colegiado y en los cuales se consignarán las circunstancias de lugar y tiempo de celebración, asistentes, orden del días, puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas, en todo caso por el Presidente y Secretario.
- c) Los libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos, debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión o destino de estos. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de contabilidad de asociaciones sin ánimo de lucro y, en su defecto, al régimen general (Plan General Contable).
- d) El Libro-Registro de entrada y salida de escritos y documentos.
- e) Todos aquellos libros o documentos auxiliares que consideren oportunos para un mejor cumplimiento de sus fines.

2.- El examen de la documentación obligatoria de la Asociación se efectuará en condiciones que no perturben el buen orden administrativo de la misma, no pudiendo diferirse la respuesta a las solicitudes más de quince días.

Artículo 40.-

LLEVANZA DE LIBROS Y COMUNICACIÓN CON EL REGISTRO

1.- Todos los libros que integran el régimen documental y contable podrán ser llevados de forma informática, sin perjuicio de que sean impresos en soporte papel para su consulta por los **Clubes Afiliados** y su legalización por el órgano competente.

2.- La **ACNCV** deberá formalizar, en los treinta días siguientes al cierre del ejercicio económico, el balance, las cuentas de ingresos y gastos y las cuentas de pérdidas y ganancias, así como la liquidación del presupuesto anual, que pondrá a disposición de sus Clubes Afiliados y de la Asamblea, para su aprobación y posterior cumplimentación de las obligaciones legales que estén establecidas en cada momento.

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 41.-

POTESTAD DISCIPLINARIA

1.- La **ACNCV** ejercerá, a través de sus órganos disciplinarios, la potestad disciplinaria en el ámbito de sus competencias, que se extiende a los **Clubes Afiliados** en relación con actividades sociales por infracciones a las normas tipificadas en estos Estatutos o sus disposiciones de desarrollo.

2.- Corresponderá el conocimiento y fallo de las infracciones, en primera instancia, a la Junta Directiva de la **ACNCV**. Sus resoluciones serán recurribles ante la Asamblea en el plazo de quince días hábiles desde su notificación. Las resoluciones dictadas por la Asamblea de la **ACNCV** agotan la vía social.

Artículo 42.- IMPOSICIONES DE SANCIONES

La imposición de sanción requerirá, en todo caso, la instrucción de expediente con audiencia del afectado. Las sanciones impuestas no serán ejecutivas hasta su firmeza en la vía social.

Artículo 43.- CLASES DE SANCIONES

1.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones sociales correspondientes serán las siguientes:

- a) La privación definitiva de la condición de **Club Afiliado**.
- b) La suspensión temporal de los derechos de **Club Afiliado** hasta un máximo de dos años.
- c) La amonestación o el apercibimiento de sanción.
- d) La destitución del cargo.
- e) La indemnización por el importe de los daños causados a los bienes o intereses de la Asociación.

2.- La suspensión, total o parcial, de los derechos de **Club Afiliado** no exime al interesado del pago de la cuotas periódicas y demás que a su cargo puedan devengarse.

3.- Para el cómputo de toda antigüedad no se tendrá en cuenta los períodos en que el **Club Afiliado** esté sancionado con suspensión e expulsión.

Artículo 44.- CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO

El reglamento disciplinario de la **ACNCV** deberá prever:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, graduándolas en función de su gravedad.

- b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones así como las causas o circunstancias que eximen, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de ésta última.
- d) Los procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
- e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN ELECTORAL.

SECCIÓN 1ª.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Artículo 45.- ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

El Presidente es elegido cada cuatro años, mediante sufragio libre, igual y secreto, entre y por los **Clubes Afiliados** de la **ACNCV**, mediante sesión extraordinaria de la Asamblea, convocada a tal efecto.

Artículo 46.- EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Los requisitos para ser candidato a Presidente, son los siguientes:

- Ser Presidente de un **Club Afiliado**
- No estar inhabilitado por sanción disciplinaria firme en la vía social.
- El **Club Afiliado** del candidato deberá estar al corriente en el pago de sus obligaciones con la ACNCV.

Artículo 47.- EL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

La consideración de electores se reconoce a los Presidentes de los **Clubes Afiliados** que se hallen al corriente en el pago de sus obligaciones con la ACNCV, y que no estén sujetos a sanción disciplinaria que los inhabilite.

El sufragio será libre, secreto y personal por parte de cada Presidente de **Club Afiliado**, ya que es su máximo representante. No está permitido delegar el voto del **Club Afiliado** en cualquier otra persona.

SECCIÓN 2ª.- LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE

Artículo 48.- CONVOCATORIA DE ELECCIONES

El Presidente, o quien haga sus veces, acordará la convocatoria de elecciones, quedando "en funciones" junto con su Junta Directiva, a partir de aquella, en los siguientes supuestos:

- a) Por expiración del mandato de la Junta Directiva.
- b) Por dimisión o por propia voluntad del Presidente, expresada en Asamblea o Junta Directiva.
- c) Por cambio prolongado o definitivo en la Presidencia del propio Club Asociado que ostente el cargo de Presidente de la **ACNCV**.

En los casos b) y c), asumirá la presidencia el Vicepresidente que deberá convocar elecciones en el plazo máximo de dos meses.

Artículo 49.- VOTACIÓN

1.- Si concurriera más de un candidato, se realizará una votación por los **Clubes Afiliados** con derecho de sufragio activo, atendiendo aquellas circunstancias que hagan más cómoda y posible la emisión del voto, dentro de lo previsto en los presentes Estatutos y su correspondiente Reglamento Electoral. En ninguna modalidad existirá la posibilidad de voto por correo.

2.- En el caso de que existiera un sólo candidato, éste será proclamado como nuevo Presidente de la **ACNCV**.

3.- Bien tras las votaciones, bien por proclamación como único candidato, el Presidente electo procederá, en ese mismo acto, a la designación de los componentes de su Junta Directiva. Los interesados expresarán públicamente su aceptación de los cargos.

4.- Los elegidos y designados tomarán posesión en el plazo de cinco días naturales a partir de su proclamación ante la Junta Directiva saliente. Ambas firmarán conjuntamente un acta de entrega y recepción, en la que se

reflejará la situación patrimonial de la Asociación en los términos que reglamentariamente se especifique.

SECCIÓN 3ª.- LA MOCIÓN DE CENSURA.

Artículo 50.- PRESENTACIÓN

Podrán promover una moción de censura contra la Junta Directiva un número mínimo del 50% de los **Clubes Afiliados**, proponiéndose en dicho caso una candidatura alternativa, con definición de los **Clubes Afiliados** integrantes de la misma y el cargo al que aspira cada uno de ellos, debiendo cumplir los requisitos previstos en el Artículo 46. Entre la presentación de la moción de censura y la celebración de la Asamblea no podrá mediar un período de tiempo superior a los cuarenta días naturales.

Artículo 51.- VOTACIÓN

1.- El debate sobre la moción de censura lo presidirá y dirigirá el miembro de la Asamblea cuyo Club Náutico sea el de mayor antigüedad en su fundación. Sometida la moción de censura a votación, requerirá para ser aprobada el voto favorable de la mayoría de **Clubes Afiliados** asistentes a la Asamblea.

2.- En caso de que prospere la moción, se procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de dos meses.

3.- En caso de que fuere desestimada la moción, ninguno de sus proponentes podrá promover otra en el mismo período de mandato de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IX.- LA REFORMA DE ESTATUTOS.

Artículo 52.- PROYECTO DE REFORMA

1.- La iniciativa para la reforma de los Estatutos corresponde a la Junta Directiva o al 50% de los **Clubes Afiliados** de la **ACNCV**.

2.- El proyecto de reforma deberá ser presentado por escrito, especificando los artículos que han de ser objeto de reforma, las modificaciones que se han de introducir y el motivo de las mismas.

Artículo 53.-**APROBACIÓN DE LA REFORMA**

1.- Para someter la reforma a deliberación, se convocará Asamblea Extraordinaria siendo indispensable que las resoluciones que se adopten obtengan, al menos dos tercios de votos positivos de la mayoría de los concurrentes.

2.- En ningún caso podrá iniciarse el procedimiento de reforma de Estatutos una vez convocados elecciones para la Presidencia de la **ACNCV**.

CAPÍTULO X.- DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN.**Artículo 54.-****FORMA DE DISOLUCIÓN**

1.- La **ACNCV** se disolverá por acuerdo de las tres cuartas partes de los **Clubes Afiliados** en Asamblea convocada a tal efecto y por las demás causas previstas en los presentes Estatutos, así como por las causas determinadas en el Art. 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.

2.- En todos los supuestos de disolución el patrimonio neto resultante se destinará a beneficio de la Conselleria de Deportes de la Generalitat Valenciana, sin que quepa **en ningún caso** el reparto del mismo entre los asociados.

Artículo 55.-**LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACION**

1.- La disolución abre el periodo de liquidación, hasta el fin de la cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

2.- Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores o bien los designe el juez que, en su caso, acuerde la disolución.

3.- Corresponde a los liquidadores:

- Velar por la integridad del patrimonio de la Asociación
- Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
- Cobrar los créditos de la Asociación.
- Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores
- Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los estatutos.

- Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro

4.- En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación de la asociación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Los presentes Estatutos serán desarrollados mediante los correspondientes Reglamentos aprobados por la Asamblea.

SEGUNDA

Los presentes Estatutos entrarán en vigor tras su aprobación por la GVA.

TERCERA

Con carácter subsidiario de los Estatutos y acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y de representación, en todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación y disposiciones complementarias

CUARTA

Presentado el proyecto de Estatutos en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Valenciana, y para el caso de que la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas estimase la necesidad o conveniencia de realizar modificaciones de oficio al texto presentado, la Junta Directiva queda autorizada a incorporarlas sin necesidad de someterlas a la aprobación de la Asamblea General.

Fdo. El Presidente
D. Arturo Miquel Bartual

Fdo. El Secretario
D. Carlos Torrado Campos

En Valencia a 11 de Marzo de 2011

DILIGENCIA para hacer constar que en la redacción de los presentes Estatutos están incluidas fielmente las modificaciones acordadas por la **Asamblea Extraordinaria de fecha 11 de Marzo de 2011** convocada al efecto por la ACNCV. El texto completo consta de 23 páginas (incluyendo portada).

Fdo. El Presidente
D. Arturo Miquel Bartual

Fdo. El Secretario
D. Carlos Torrado Campos